



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00296-00  
ACCIONANTE: JANETH PATRICIA GONZALEZ DURAN  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA

Cartagena de Indias, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).—

**OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de JANETH PATRICIA GONZALEZ DURAN, contra la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.

**ANTECEDENTES.**

Manifiesta la accionante que el día 23 de marzo del año 2021, radico Derecho de Petición ante entidad accionada por medio de correo electrónico, para que se le remitiera al ICETEX, una certificación para efectos de que esa entidad condonara un crédito a la accionante, el cual debía contener una información precisa.

Menciona que a la fecha ha pasado el término legal y no se le ha dado respuesta alguna a su derecho de petición, razón por la cual requiere de su amparo a través de esta acción constitucional...

**PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad denunciada UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA, de respuesta de fondo, coherente y de acuerdo a lo solicitado en la petición correspondiente; asimismo, solicita que se verifique por el Juez constitucional, que la respuesta otorgada por la accionada sea veraz, de tal forma que se cerciore sobre la debida notificación de la respuesta, así como la coherencia de la misma con la petición; igualmente dicha respuesta debe satisfacer cada uno de los puntos de la petición presentada.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por medio de auto de fecha 22 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, dicho informe fue rendido el día 03 de mayo de 2021.

Informe de la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.

La entidad accionada, informó a través del Dr. ARMANADO NORIEGA RUIZ, en su calidad de PRESIDENTE DELEGADO - RECTOR de la UNIVERSIDAD LIBRE - SEDE CARTAGENA, que el día 03 de mayo de 2021, fue remitida la respuesta al derecho de petición presentado por

la accionante, a efectos de colaboración por cuanto el ICETEX, no le ha realizado petición alguna al respecto.

En este sentido se puede verificar que, hubo respuesta clara y precisa, además dicha entrega y comunicación de la respuesta se hizo mediante correo electrónico [janettgon15@gmail.com](mailto:janettgon15@gmail.com) y [ejercitocristo77@gmail.com](mailto:ejercitocristo77@gmail.com), además se remitió la certificación al ICETEX, a través del correo electrónico [tutramite@icetex.gov.co](mailto:tutramite@icetex.gov.co), cumpliéndose así los presupuestos legales y constitucionales del derecho de petición, y en consecuencia existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

### PRUEBAS.

Parte accionante:

- petición dirigida a UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.
- Condonación ICETEX - Radicado: CAS -10408876-Y3K4J2.
- Copia de Cedula de Ciudadanía.

Parte accionada:

- Respuesta Derecho de Petición - Radicado N° CAS-10408876-Y3K4J2.
- Pantallazo de copia de respuesta al Derecho de Petición - Radicado N° CAS-10408876-Y3K4J2.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

### PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si la **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: “En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

### CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaure en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición presentado por JANETH PATRICIA GONZALEZ DURAN, ante la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA.

Se observa que el accionante presenta Derecho de Petición, el día 23 de marzo de 2021, la entidad accionada no da respuesta a su solicitud, razón por la cual el accionante, hace efectiva la presentación de esta acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de presentación de este mecanismo constitucional, no le han dado replica a su petición, luego, el hecho alegado por la parte accionante en que fundamenta, es la violación y vulneración de ese derecho fundamental, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha mayo 03 de 2021, desplegada por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA a las peticiones del actor, respuesta enviada vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, [janettgon15@gmail.com](mailto:janettgon15@gmail.com) y [ejercitocristo77@gmail.com](mailto:ejercitocristo77@gmail.com), y se le remitió la referida certificación al ICETEX, a través de su correo [tutramite@icetex.gov.co](mailto:tutramite@icetex.gov.co), y de ello se aportó pruebas a este expediente virtual.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición objeto de tutela, no se amparará el derecho fundamental de petición, por encontrarse configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

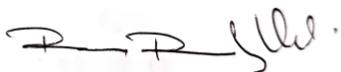
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el amparo al derecho de petición de **JANETH PATRICIA GONZALEZ DURAN**, vulnerado por el **UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA**, por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE**

**JUEZ**

**APRP.**